

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS.
Norcasia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).**

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 2017-00066
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ALBERTO OSPINA VALENCIA

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Observa esta agencia que mediante providencia del 12 de julio de 2021, se dio terminación del proceso por desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante, solicito el decreto de medidas cautelares las cuales fueron denegadas por este Despacho judicial, por encontrarse el proceso terminado.

El citado profesional en derecho presento incidente de nulidad en virtud de los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación del auto que dio por terminado el trámite y por estar pendiente de resolver solicitud de medida cautelar.

Una vez revisado el *dossier*, se pudo constatar que lo aseverado por el profesional en derecho es cierto tal y como se evidencia en el informe rendido por la citaduría del Despacho.

Así las cosas, el Despacho no podría dar aplicación a la figura contenida en el artículo 317 el Código General del Proceso, oda vez que se encontraba pendiente de trámite solicitud de medida cautelar.

En ese sentido, se traerá a colación lo que la jurisprudencia ha denominado la “teoría de los autos ilegales”, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que:

“...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia” (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Por su lado, la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar que

“...Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso....”, (negrillas del despacho).

Posteriormente, en la sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte ratifica dicha posición, cuando afirmó:

*“... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial **una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-**¹. (Negrilla fuera del texto original).*

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”. (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior se dice, que nos encontramos ante un auto ilegal porque ciertamente, no podía este juzgado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando no se encontraba pendiente de resolver sobre una medida cautelar y cuando existen además sendas irregularidades en la notificación por estado de dicha providencia, en cambio en providencia aparte resolverá sobre la solicitud de medida cautelar

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto fecha 12 de julio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En providencia separada, resuélvase sobre la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA

¹Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Firmado Por:

Diana Estefania Gallego Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Norcasia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0ec5fcacf45afb11eff082de3cdae599d21a8f2ffb19078a91f1babc7bdeef4**

Documento generado en 23/08/2022 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>